



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2016-00119-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que la parte demandada solicitó nulidad por no remisión a consulta de la sentencia ordinaria. Teniendo presente que, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0266

|             |  |
|-------------|--|
| REF:        |  |
| PROCESO:    | <b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b> |
| DEMANDANTE: | <b>GUSTAVO ADOLFO DE ARMAS AMAYA</b>                         |
| DEMANDADO:  | <b>UGPP</b>  |
| RADICADO:   | <b>44-001-41-05-001-2016-00119-00</b>                        |

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas; - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; -**



PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020;* y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020;* PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive;* PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia. En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, se advierte que la parte demandada, en memorial que reposa en la plataforma TYBA y en los archivos del despacho, solicita nulidad de todo el proceso, por cuanto no se remitió a consulta la sentencia ordinaria base de recudo del crédito, solicitud a la que no se accederá, toda vez sobre tal petición de remisión a grado de consulta, fue objeto de pronunciamiento por parte del juzgado de manera desfavorable, y por no existir ninguna irregularidad.

En efecto, la apoderada mediante memorial del 07 de marzo de 2017 (fl 221-226) solicitó a este despacho que se remitiera el expediente al grado jurisdiccional de consulta con relación a la sentencia del 24 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, la cual fue condenatoria a la UGPP. Este despacho mediante auto del 29 de marzo de 2017 (fl 227-231) decidió negar la solicitud de envío del expediente a consulta, por cuanto: el alcance de la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, *al declarar EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, sin que hiciere mención alguna a las decisiones tomadas en contra de la Nación. De esta manera, mal haría el despacho en darle una interpretación a la norma, diferente a la dada por el Alto Tribunal Constitucional.*

Manifiesta la sentencia mencionada en sus apartes:

*"4.6.6. Por lo anterior, la norma debe ser condicionada, al supuesto de que también son susceptibles de dicho control de legalidad las sentencias proferidas en juicios inferiores a los 20 Smlmv, en las mismas condiciones -salvo la apelación- en que se surte para los procesos de primera instancia, es decir: las que sean totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, deberán ser remitidas al respectivo superior funcional así:*

*Si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y;*



*Cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.*

Así las cosas, dado que este proceso es de única instancia, sólo es consultable las sentencias que le sean desfavorables a los trabajadores, afiliados o beneficiarios, y no frente a decisiones desfavorables a las entidades públicas, como erróneamente pretende la apoderada, y que insistimos, no es este el caso.

En esa medida es claro que en su momento se atendió la solicitud de manera desfavorable, que ahora nuevamente pretende la apoderada se acceda, únicamente cambiando el petitorio, de remisión a consulta por nulidad al no enviar expediente a consulta, pero que en el fondo se trata de la misma solicitud que ya fuere resuelta.

Así las cosas, se niega tal solicitud de nulidad, a más que de no existir el supuesto jurídico pretendido, no se alegó la causal según el artículo 133 del C.G.P., y menos en el tiempo inoportuno que la presenta. En su lugar se le recuerda a la apoderada del deber que le asiste de obrar con lealtad y buena fe, y de evitar la presentación de solicitudes dilatorias a las voces de los artículos 78 y 79 del C.G.P., y en tal sentido, más bien, se le requiere para que haga las gestiones del caso, y su representada dé respuesta con celeridad a lo solicitado por el despacho en providencia del 10 de marzo de 2020. En el mismo tenor, se requerirá a Colpensiones, máxime que no se advierte cumplimiento de la orden con la remisión de los oficios, en razón de la emergencia COVID-19, la cual se realizará por secretaría por medio electrónico según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la UGPP. Lo anterior, según lo considerado.

**TERCERO:** Requerir a la UGPP y a Colpensiones para que den respuesta a lo solicitado por el despacho en providencia del 10 de marzo de 2020. Se concede un término de 5 días siguientes a la recepción del oficio, la cual deben remitirla al email institucional del despacho. Por secretaría ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N° 056, a las 8:00 a.m.

**DAILETH AREVALO MEDINA**  
Secretaria